

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 11/2023

RESOLUCIÓN Nº.- 13/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 27 de marzo de 2023.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil ILUNION SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de 15 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno del IMD por el que se determina la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato de «**Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial del IMD**», expediente 2022/000668, tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo de Gobierno del IMD, en sesión extraordinaria de 30 de junio de 2022, aprobó la contratación del «Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial del IMD (expediente 2022/000668) mediante procedimiento abierto de regulación armonizada», con múltiples criterios de adjudicación, y un valor estimado que ascendía a 7.951.503,02 €.

Tras su oportuna publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, presentaron ofertas siete licitadores. En la sesión de la Mesa de Contratación de 27 de septiembre de 2022 se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente (sobres 2), con el siguiente resultado:

Empresas	Vig	Rondas	Inv	Med	For 1	For 2
GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA	7,48%	7,48%	SÍ	SÍ	25	25
ILUNION SEGURIDAD, SA	18,60%	31,79%	SÍ	SÍ	25	25
SECURITY WORLD, SA	19,81%	19,81%	SÍ	SÍ	25	25
SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	5,33%	5,33%	SÍ	SÍ	25	25
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX	18,57%	27,05%	SÍ	SÍ	25	25
SILEX SEGURIDAD, SL	17,85%	17,85%	SÍ	SÍ	25	25
UTE IMD SEVILLA 2022 (SECUPOL-ATISOLUCIONES)	23,79%	23,79%	SÍ	SÍ	25	25

A la vista de ello, y según consta en Acta, "La Mesa procede a aplicar el criterio previsto en el Anexo I del PCAP (punto 8) al objeto de comprobar si alguna de las ofertas incurre en valores anormales y concluye que las siguientes ofertas tienen una desviación superior al 5% con respecto a la media por lo que incurre en la presunción de anormalidad:

- Oferta de 31,79% (Rondas) de ILUNION Seguridad, S.A. (NIF: A78917465)
- Oferta de 27,05% (Rondas) de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX (NIF: A06072979)
- Ofertas de 23,79% (Vigilante) y 23,79% (Rondas) de UTE IMD SEVILLA 2022 (SECUPOLATISOLUCIONES).

La Mesa acuerda que se proceda a requerirles para la justificación y a la publicación del requerimiento en la Plataforma de Contratación."

Tras la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP, con fecha 18 de octubre de 2022, tras el análisis de las justificaciones aportadas, se emite informe por el servicio técnico, en el que se concluye la no justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente.

En sesión de la Mesa de 28 de octubre de 2022, se acuerda, con base en el referido informe técnico, la propuesta de exclusión de la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A. y la propuesta de adjudicación de la licitación a SECURITY WORLD, S.A. El 31 de octubre de 2022, se publicaron en el perfil de contratante el informe técnico y el acta de la Mesa.

En fecha de 15 de diciembre de 2022, el Consejo de Gobierno del IMD acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato, que es publicada el mismo día en la Plataforma de Contratación.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de enero de 2023, se presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 15 de diciembre referido, en nombre y representación de ILUNION SEGURIDAD, S.A.

Con fecha 14 de marzo, este Tribunal tiene conocimiento de la interposición del recurso, procediendo a solicitar a la unidad tramitadora el informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP. La documentación se remite por el IMD, indicando haber efectuado el traslado a los interesados.

A la fecha de la presenta Resolución, no se ha recibido en este Tribunal, alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
 - b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
 - c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*
- (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir, habiéndose interpuesto por persona legitimada al efecto.

TERCERO.- La impugnación, se fundamenta en la disconformidad del recurrente con su exclusión y la adjudicación del contrato a la mercantil SILEX SEGURIDAD S.L., por entender improcedente la calificación como anormal de su oferta, por incumplimiento de lo previsto en los pliegos, considerando que la Mesa no aplicó correctamente la cláusula 8 del Anexo del PCAP («parámetros objetivos para considerar una oferta inicialmente anormal»), pues entiende que se debió aplicar sobre el total de la oferta económica del contrato y no individualmente por cada uno de los dos precios unitarios, defendiendo que, además, y, en cualquier caso, la viabilidad de ésta, la cual consideran debidamente justificada.

Con base en tales alegaciones, se solicita del Tribunal:

“a) Anular dicha exclusión, así como la adjudicación del contrato por ser contrarias a derecho.

b) Acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior a que se produjo la calificación de la oferta de mi mandante como incurso en valores anormales, ordenando que dicha calificación no se produzca y se admita la oferta de ILUNION SEGURIDAD sin calificarla como incurso en valores anormales, continuando en todo caso el procedimiento de licitación según proceda. “

Defiende el recurso que “el órgano de contratación ha incumplido de manera manifiesta los pliegos que rigen el contrato (apartándose de lo que en ellos se establece), al calificar el IMD la oferta de ILUNION como incurso en valores anormales no porque su oferta estuviese por debajo del umbral de temeridad fijado (que es lo que disponen los pliegos, sobre lo que nada valora el órgano de contratación como debió hacer), sino porque, individualmente, una de las dos partidas de precios unitarios en los que se descompone el servicio (*Rondas dinámicas y acuda*, que representaba aproximadamente el 15% del total del servicio) estaría según el IMD por debajo del umbral de temeridad fijado en el apartado 8 del Anexo I del PCAP para la oferta del licitador”, señalando que “se trata de un único servicio, una única oferta y un único lote, que no se ha dividido, tal como se justifica en los pliegos. Cuestión distinta es que, de acuerdo con el art. 102.4 LCSP, el precio del contrato pueda formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. Y en este caso, como se ha visto, la prestación de este servicio (por el que los licitadores presentan una única oferta) está compuesta por distintas categorías de precios unitarios (que no 2 lotes). Precios unitarios del servicio que debían especificar los licitadores en su oferta de acuerdo con el modelo de proposición económica del Anexo III del PCAP, pero sigue siendo una única oferta, un único servicio y un solo lote.

Finalmente, en conexión con lo anterior y en lo que interesa al objeto de este recurso, el apartado 8 del Anexo I del PCAP fija los parámetros objetivos para considerar una oferta inicialmente anormal: cuando la oferta económica del licitador sea inferior a 5 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, **refiriéndose el pliego en todo momento (para la determinación de ese umbral de temeridad) a la “oferta económica”, la “proposición económica” y la “oferta considerada en su conjunto” presentada por el licitador, sin referirse en ningún momento (y mucho menos expresamente) a que la fijación de ese umbral de temeridad se realice por referencia a cada una de las categorías, precios unitarios, artículos, servicios, etc. en que el contrato se descomponga, individualmente consideradas; que es lo que finalmente ha hecho la Mesa de forma contraria a lo establecido en los pliegos, a la doctrina y la jurisprudencia.”**

Argumenta la recurrente que “En esa misma acta, se recoge como la Mesa procede a continuación “a aplicar el criterio previsto en el Anexo I del PCAP (punto 8) al objeto de comprobar si alguna de las ofertas incurre en valores anormales”, pero en vez de aplicarlo a la oferta en su conjunto (como establecen los Pliegos) lo hace aisladamente respecto de cada precio unitario. De esta forma, concluye, sorprendentemente, que “la oferta” de ILUNION incurre en presunción de anormalidad porque -individualizadamente- el precio unitario de “Rondas” (que es sólo uno de los precios unitarios que componen el servicio y que, además, sólo representa el 15% de dicho servicio) tendría una desviación de más del 5% respecto de la media del resto de ofertas,

pese a confirmar que el otro precio unitario de “Vigilantes” (que precisamente representa el 85% del total del servicio) no esté incurso en esa presunción de anormalidad, y pese a que la Mesa no valora en modo alguno si la oferta de ILUNION en su conjunto está incurso o no en esos valores anormales, que es lo que debió comprobar (según el criterio establecido en los pliegos) y lo único que puede determinar tal calificación.

Se recoge así en la referida acta:

La Mesa procede a aplicar el criterio previsto en el Anexo I del PCAP (punto 8) al objeto de comprobar si alguna de las ofertas incurre en valores anormales y concluye que las siguientes ofertas tienen una desviación superior al 5% con respecto a la media por lo que incurre en la presunción de anormalidad:

- Oferta de 31,79% (Rondas) de ILUNION Seguridad, S.A. (NIF: A78917465)
- Oferta de 27,05% (Rondas) de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX (NIF: A06072979)
- Ofertas de 23,79% (Vigilante) y 23,79% (Rondas) de UTE IMD SEVILLA 2022 (SECUPOL-ATISOLUCIONES).

La Mesa acuerda que se proceda a requerirles para la justificación y a la publicación del requerimiento en la Plataforma de Contratación.

Es decir, como puede comprobarse, considera la Mesa (apartándose de lo establecido en el Pliego) que la oferta de ILUNION está incurso en presunción de anormalidad, pero no porque la oferta de ILUNION lo esté, sino porque en el precio unitario de Rondas (que es simplemente uno de los dos precios unitarios que integran el servicio a prestar, y que representa el 15% del mismo) habría una desviación mayor del 5% respecto de la media del resto de ofertas. Esto es, no valora en ningún momento la Mesa que la oferta en su conjunto esté o no en presunción de anormalidad, que es lo que debería haber hecho según el criterio fijado en el apartado 8 del Anexo I del PCAP (que bien podría haber establecido que el umbral de temeridad se pueda fijar por referencia a cada una de las categorías, precios unitarios, artículos, servicios, etc. en que el contrato se descomponga, individualmente consideradas; y no se ha hecho); sino que yendo más allá de lo establecido y permitido en los Pliegos (que son la Ley del contrato) la Mesa considera que la oferta de ILUNION incurre en presunción de anormalidad porque individualizadamente - algo que no contempla el propio pliego-, aplica el criterio a uno de los precios unitarios.

El órgano de Contratación, por su parte, en lo que respecta a las alegaciones formuladas por la recurrente, defiende en su informe que “Aunque es cierto que en el Anexo I del PCAP no se especifica, no se comparte el argumento. La existencia de dos criterios de puntuación objetivos con diferentes presupuestos bases de licitación proporcionales al presupuesto total del contrato, (según se recoge en el modelo de «oferta económica» del Anexo III), con diferentes e independientes puntuaciones (33,57 y 6,43) y fórmulas independientes para su cálculo, según se deduce del punto 7 del Anexo I del PCAP («Criterios de adjudicación»), parece indicarnos que el parámetro objetivo fijado en aplicación del artículo 149.2 de la LCSP se refería a cada uno de los precios ofrecidos.

En cualquier caso, el debate carece de sentido pues, aun aceptando la tesis de la recurrente, su oferta global incurriría asimismo en la «presunción de anormalidad» establecida en el PCAP” concluyendo que la media de las ofertas era de 3.020.981.27 €, respecto de la cual la de ILUNION, SA de 2.865.404,82 € incurre en presunción de anormalidad pues se desvía de esa media en más de un 5% (5,15%).

Expuestas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de lo previsto en los Pliegos.

Conforme al Anexo I del PCAP, el presupuesto de licitación se calcula en base a las horas de servicio, disponiendo que coincide con el de adjudicación y que la baja ofertada por el adjudicatario implicará el aumento de los servicios, esto es mayor número de horas disponibles, facturándose exclusivamente los efectivamente realizados, no existiendo obligación por parte del Ayuntamiento de agotar el presupuesto.

PRESUPUESTO (IVA excluido)	1ª anualidad: 1.808.607,57 € 2ª anualidad: 1.805.711,98 € Subtotal de las dos anualidades: 3.614.319,55 €
IVA	1ª anualidad: 379.807,59 € 2ª anualidad: 379.199, 51 € Subtotal de las dos anualidades: 759.007,10 €
TOTAL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)	1ª anualidad: 2.188.415,16 € 2ª anualidad: 2.184.911,50 € Subtotal de las dos anualidades: 4.373.326,66 €

PRECIOS UNITARIOS:

Se señala como precio máximo de licitación para cada una de las categorías detalladas las cantidades que se fijan a continuación:

- **Categoría 1. Servicio Vigilante Seguridad sin Arma**, en centros deportivos, sedes y actividades del IMD, en las piscinas de baño recreativo del IMD durante el periodo estival y en el centro de operaciones del C.D. San Pablo: 25,179 EUROS /HORA, más el I.V.A. correspondiente.
- **Categoría 2. Servicio de Rondas Dinámicas y Acuda**: 50,358 EUROS /HORA, más el I.V.A. correspondiente.

Los criterios de adjudicación se establecen en la Cláusula 7, conforme a la cual:

7.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.		
El contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios:		
Descripción de cada criterio y documentación a presentar en relación a los mismos:		
Numeración	CRITERIO	Puntuación máxima asignada (100 puntos)
1	CRITERIOS CUYA VALORACION SE REALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA:	100

I.1.Descripción del criterio: OFERTA ECONÓMICA: (Máximo 40 puntos)

El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar sobre los siguientes precios unitarios:

- 1) Precio/hora de la categoría «**Servicio Vigilante Seguridad sin Arma**», cuyo presupuesto base de licitación es 25,17 €/hora (IVA EXCLUIDO)
- 2) Precio/hora de la categoría «**Servicio Rondas Dinámicas y Acuda**», cuyo presupuesto base de licitación es de 50,35 €/hora (IVA EXCLUIDO)

La oferta económica obtendrá dos puntuaciones, que serán, como máximo, de **33,57** para el precio de la categoría de «**Servicio Vigilante Seguridad sin Arma**», y **6,43** para la categoría de «**Servicio Rondas Dinámicas y Acuda**».

Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:

- Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación. El resto de las ofertas se valorarán como sigue:
- Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 5% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.
- Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.

En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ve = \frac{PBL - Po}{PBL - K} \times Px$$

Ve = la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).

PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.

Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 5% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).

Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 7 % al presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado.

El citado Anexo III, se muestra como sigue:

ANEXO III

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

D/D^a..... con D.N.I. nº....., y domicilio en c/....., en nombre propio o en representación de la empresa con CIF....., en calidad de

EXPONE

PRIMERO.- Que enterado de las condiciones y requisitos, que acepta y que se exigen para la adjudicación por PROCEDIMIENTO ABIERTO del SERVICIO que a continuación se especifica, a cuya realización se compromete en su totalidad con estricta sujeción al Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Administrativas Particulares que rigen la licitación, presenta la siguiente oferta:

Nº Expediente: 2022/000668

DENOMINACIÓN DEL CONTRATO: Servicio de vigilancia para el IMD.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

PRESUPUESTO (IVA excluido)	1ª anualidad: 1.808.607,57 € 2ª anualidad: 1.805.711,98 € Subtotal de las dos anualidades: 3.614.319,55 €
IVA	1ª anualidad: 379.807,59 € 2ª anualidad: 379.199, 51 € Subtotal de las dos anualidades: 759.007,10 €
TOTAL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)	4.373.326,66 €

(3.670.157,73 euros para el servicio de vigilante de seguridad sin arma y 703.168,81 para el servicio de rondas dinámicas y acuda).

1.1.OFERTA ECONÓMICA:

- X Se ofrece un porcentaje de baja a aplicar sobre el Precio/Hora sin IVA de la categoría «**Servicio Vigilante Seguridad sin Arma**» de (**Indicar porcentaje de baja con un máximo de dos decimales**).
- X Se ofrece un porcentaje de baja a aplicar sobre el Precio/Hora sin IVA de la categoría «**Servicio Rondas Dinámicas y Acuda**» de (**Indicar porcentaje de baja con un máximo de dos decimales**),

Conforme a la Cláusula 10.3 del PCAP, "En el Anexo I se determinan los parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal".

El citado Anexo se refiere a la cuestión en su apartado 8, disponiendo que:

8.- PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA INICIALMENTE ANORMAL.
<p>Se considerarán inicialmente anormales las ofertas económicas que sean inferiores en 5 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. En el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior en más de 7 unidades porcentuales del presupuesto base de licitación IVA excluido.</p> <p>Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.</p>
Procedimiento y forma de justificación de una oferta inicialmente anormal:
<p>Si se apreciaran valores inicialmente anormales en las proposiciones se actuará conforme al procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, requiriéndose al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos pertinentes.</p> <p>La justificación de la oferta inicialmente anormal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149. 2. b) de la LCSP, deberá venir referida <u>a la oferta considerada en su conjunto</u>.</p> <p>Para la consideración, en su caso, de los valores de la oferta económica como anormales, se deberá acreditar entre otras, la posibilidad de cumplimiento de la oferta con el Convenio Colectivo sectorial de aplicación, así como la reducción de los costes de la empresa en cualesquiera de los aspectos objeto de la contratación: recursos materiales, recursos humanos, medios técnicos, de comunicación, logísticos, organizativos, de servicios y otros derivados de su objeto, para cuya justificación deberán acreditarse de modo fehaciente las circunstancias que lo motivan.</p> <p>A efectos de justificar la viabilidad de las ofertas calificadas como anormales las empresas deberán presentar la siguiente documentación:</p> <p>Para la consideración, en su caso, de los valores de la oferta económica como anormales, se deberá acreditar entre otras, la posibilidad de cumplimiento de la oferta con el Convenio Colectivo sectorial de aplicación, así como la reducción de los costes de la empresa en cualesquiera de los aspectos objeto de la contratación: recursos materiales, recursos humanos, medios técnicos, de comunicación, logísticos, organizativos, de servicios y otros derivados de su objeto, para cuya justificación deberán acreditarse de modo fehaciente las circunstancias que lo motivan.</p> <p>A efectos de justificar la viabilidad de las ofertas calificadas como anormales las empresas deberán presentar la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las mejoras ofertadas.2. Documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación.3. Documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad.4. Condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato. <p>Cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta.</p>

De lo expuesto, y como señala el Órgano de Contratación, la existencia de dos criterios de puntuación objetivos con diferentes presupuestos bases de licitación proporcionales al presupuesto total del contrato, (según se recoge en el modelo de «oferta económica» del Anexo III1), con diferentes e independientes puntuaciones (33,57 y 6,43) y fórmulas independientes para su cálculo, según se deduce del punto 7 del Anexo I del PCAP («Criterios de adjudicación»), parece indicarnos que el parámetro objetivo fijado en aplicación del artículo 149.2 de la LCSP se refería a cada uno de los precios ofrecidos.

Conforme a ello, la oferta económica no se vincula a un precio total a ofertar por los licitadores, no mencionándose en ningún momento tal “importe total conjunto”, sino que se integra por precios distintos referidos a servicios distintos, valorándose cada una de estas “subofertas” de modo independiente, y teniendo asignadas, además distintas puntuaciones, no consistiendo la oferta a formular por los licitadores, ni en un montante total, de hecho en este tipo de contratos el importe de adjudicación coincide con el de licitación, ni en un% de baja único a aplicar a los distintos precios unitarios, supuestos éstos en los que podría proceder la interpretación de la anormalidad que defiende la recurrente, circunstancia, sin embargo distinta al caso que nos ocupa, en el que, la configuración individual de cada suboferta, en los términos examinados y expuestos en los Pliegos, determina que, aun cuando la literalidad del apartado 8 podría ser más precisa, el parámetro establecido ha de aplicarse a cada precio individual ofertado.

Especialmente ilustrativa en este sentido, resulta la Resolución nº 913/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que en un supuesto similar al que nos ocupa, constatando que la valoración de cada apartado es independiente, que además de desglosar los precios, se indica que tras el cálculo de la puntuación en cada uno de los apartados, la puntuación total en el criterio precio será la suma de los parciales, que el pliego establece un número máximo de horas a prestar por el importe unitario que resulte de la adjudicación y que el número de horas por actividad, depende de las necesidades a satisfacer, el Tribunal considera ajusta a Derecho la exclusión de la licitadora recurrente, argumentando que *“La oferta económica estaba compuesta por una suma de descuentos que debían efectuarse sobre las distintas actividades, cada una de las cuáles está dotada de sustantividad propia (así resulta con meridiana claridad de las cláusulas expresadas en el antecedente de hecho primero de la presente resolución). No se trata de distintos componentes o partes que juntamente formen un todo, sino de precios distintos referidos a actividades diversas.*

De este modo, resulta exigible verificar que cada una de las actividades que van a desarrollarse son individualmente viables. Esto resulta reforzado si tomamos en cuenta que la cláusula 18.1 expresamente dispone que la puntuación será la suma de la obtenida en cada una de las actividades, al tiempo que les asigna una puntuación distinta e individualizada. La sustantividad propia resulta igualmente evidente de la propia conducta de la recurrente, conocedora de que cada actividad daba lugar a una puntuación autónoma.

SIMA intentó obtener una mayor puntuación, no a través de la realización de una mejor oferta, sino a través de un artificio (calificado por ella como estrategia) consistente en ofrecer precios irrisorios e irreales en tres de las cinco actividades

evaluables. En las circunstancias expresadas el requerimiento de justificación de la baja está plenamente justificado.

Y de lo que se trata es de que la recurrente ofrezca argumentos que permitan confiar en la viabilidad y seriedad de su oferta. Del informe técnico de fecha 23 de febrero de 2021 resulta con toda claridad que el órgano de contratación no puede confiar en que la oferta presentada por la recurrente resulte viable, pues dicha viabilidad dependerá de que finalmente se presten un mayor número de servicios en los que el recurrente ha incluido precio y uno menor de los que ha ofertado a precios irrisorios algo que, lógicamente, se escapa por completo de su control.

De la cláusula 3.1 del PCAP (“El número de horas máximo- anuales para la realización de dichas actividades”) y de la cláusula 33 (“aquellas actividades que no se puedan realizar como consecuencia de no cubrir un mínimo de usuarios no será prestada por el adjudicatario y por lo tanto no será abonada”) resulta que no existe un número de horas garantizado para cada actividad. Si bien existe un importe total máximo del contrato, este se calcula únicamente a efectos de determinar la necesidad de crédito máximo anual a contemplar presupuestariamente y a efectos de fijación de precio del contrato y valor estimado del mismo.

Sin embargo, como anticipamos, ello no puede conocerse de antemano (ni aunque la recurrente sea la actual adjudicataria, lo que no puede otorgarle ventaja alguna de trato ex. art. 40, letra b, de la LCSP), no solo porque el pliego no garantiza un número concreto de horas de cada actividad, sino porque incluso prevé el trasvase de horas de un tipo de actividad a otro de menor coste unitario (cláusula 3.1). Y en este punto, a pesar de que la referida cláusula haga mención a “la autorización” del responsable del contrato, no entendemos que sea una potestad en manos del adjudicatario, sino que la razón de la cláusula está en permitir al órgano de contratación adaptar la demanda y oferta de actividades”

A la vista de lo hasta aquí argumentado, hemos de concluir que, efectivamente, en las circunstancias del caso que nos ocupa, y conforme a las previsiones del Pliego, el requerimiento de justificación de la oferta resulta acorde a derecho, amén de que, como señala el órgano de contratación, aun aceptando la tesis de la recurrente, su oferta global incurriría asimismo en la «presunción de anormalidad», por lo que la cuestión a determinar a continuación se centra en la justificación de la viabilidad de la oferta.

CUARTO.- Defiende la recurrente que “Al margen de lo anterior, esto es, de la improcedencia de la calificación de la oferta de ILUNION como incurso en valores anormales por el motivo señalado, podrá comprobarse que el IMD sustenta la inviabilidad económica de la oferta de ILUNION (y en consecuencia su exclusión) no porque exista una inviabilidad económica de la oferta en el precio unitario de rondas para prestar el servicio, que es lo que único se cuestiona (y que no la hay, como reconoce expresamente el propio informe tras la justificación presentada por ILUNION); no porque exista un cálculo global negativo de la oferta de ILUNION para prestar el servicio o en la partida de precio unitario que representa el 85% del total del servicio (que no lo hay y que ni siquiera se cuestiona); no porque exista un incumplimiento del convenio colectivo de aplicación o de cualquier normativa laboral (que no lo hay); no porque la oferta de ILUNION esté realizada a pérdida (que no es el caso); sino únicamente porque decide el órgano de contratación realizar un recálculo de la oferta de ILUNION repercutiéndole duplicadamente en el precio unitario

de rondas (que representa el 15% del servicio) algunos costes que ya estaban incluidos en la oferta de ILUNION en el precio unitario de vigilantes, como expresamente se le hizo saber en la justificación requerida....

La realidad, sin embargo, es que la oferta de ILUNION en ningún caso resulta inviable económicamente, ni global ni separadamente. Siendo plenamente viable y con beneficio industrial positivo tanto en el global de su oferta (sobre lo que no entra a valorar el órgano de contratación), como en el precio unitario de vigilantes (que representa el 85% del total del servicio y cuya viabilidad no se cuestiona porque no se considera incurso en valores anormales), como en el precio unitario de rondas (que representa el 15% del servicio, que es lo único que se cuestiona y que también tendría un beneficio positivo de más del 8% el primer año y más del 4% el segundo, como expresamente reconoce el propio informe de viabilidad: *“en la justificación de su oferta económica para la prestación del servicio de Rondas Dinámicas y Acuda, obtenemos una cuenta de resultados que, si bien es inferior al Beneficio Industrial indicado, sigue siendo positivo y por tanto viable”*).”

Argumenta el recurso que “ILUNION presentó la justificación requerida, mediante un informe el que justificó detalladamente la viabilidad de su oferta en los términos solicitados, acreditando el pleno cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en los Pliegos y la plena asunción de los costes laborales necesarios para la prestación del servicio, dando estricto cumplimiento a la disposiciones legales vigentes relativas a la protección del empleo y el medioambiente y las condiciones de trabajo vigentes, en los términos requeridos y exigidos en los pliegos. Lo que acompañó de un informe en el que desarrollaba la justificación técnica y económica presentada, conforme al siguiente detalle:

- Justificación de la oferta económica, exponiendo los recursos solicitados en los pliegos con sus características particulares y dimensionamiento.
- Análisis de los costes salariales que determinan la oferta económica, conforme a lo estipulado en el Convenio Nacional de Seguridad, así como posibles incrementos de los mismos para los próximos 2 años.

Constatando, por lo demás, que la oferta presentada no sólo recoge todas las partidas consideradas necesarias para el funcionamiento del servicio (fundamentalmente la dotación del vehículo necesario para la realización de rondas), sino que se acredita con un detallado cuadro de personal y costes (costes de personal, gastos de seguridad social, costes indirectos, incrementos salariales previstos, etc.) que el margen o beneficio industrial del proyecto queda en más del 8% del importe total de la oferta, lo que acredita la viabilidad del proyecto.

En especial, y en lo que interesa al objeto de este recurso, en el informe que se adjuntaba con la justificación detallada de los costes y el personal de la oferta del precio unitario del servicio de rondas (que era lo que se le solicitaba) **se hizo constar expresamente que en ese precio no se había repercutido ningún coste de mantenimiento ni de instalación de sistemas de seguridad, dado que dichos conceptos ya iban repercutidos en el precio unitario de Vigilante de Seguridad sin arma (respecto del que no se cuestionaba su viabilidad por no estar incurso en valores anormales)**. Una circunstancia que incluso resultaba obvia e innecesaria señalar (y aun así lo hizo ILUNION, buena muestra de la transparencia de su oferta y justificación), pues como ya se ha visto, era el propio órgano de contratación el que ya había justificado previamente en el pliego que no se dividía el servicio en lotes porque supondría una duplicidad de costes”, defendiendo que “lo que hace el informe es añadir artificialmente a la oferta de ILUNION en el precio unitario de rondas ciertos costes adicionales (que son absolutamente improcedentes, porque ya están

contemplados precisamente en el precio unitario de Vigilantes, como expresamente se informó en la justificación de ILUNION), alegando incomprensiblemente que ILUNION no habría tenido en cuenta esos costes en su oferta, cuando en realidad lo que estaría haciendo es duplicar determinados costes y alterar improcedentemente el resultado de ingresos y costes”.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la exclusión, argumentando que “La motivación ofrecida en el informe técnico de 18 de octubre de 2022 puede resumirse de la siguiente forma (la negrita es del propio informe):

«En la documentación presentada no se aporta estructura de la retribución salarial de los vigilantes necesarios para la prestación del servicio de Rondas Dinámicas y Acuda, según el Convenio Colectivo Estatal de Seguridad Privada para el año 2022. No obstante, con objeto de analizar la justificación aportada, se detalla a continuación los diferentes conceptos e importes contemplados» en el Convenio de aplicación más *«el incremento salarial reflejado por ILUNION SEGURIDAD, SA»*, de lo que *«obtenemos una cuenta de resultados que, si bien es inferior al Beneficio Industrial indicado, sigue siendo positivo y por tanto viable»*. *«No obstante, en el informe aportado no se ha repercutido sobre la oferta presentada ciertos costes necesarios para la prestación del servicio y así reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas»* que relaciona (inversión ofertada, mandos intermedios; mantenimiento de los sistemas de seguridad; otros gastos generales de estructura), por lo que *«obtiene la siguiente cuenta de resultados por anualidad»* referida al global de los servicios:

-52.835,21 € (2023) y -101.947,51 € (2024), de lo que deduce un *«margen de rentabilidad»* de -3,68% y -7,12%, respectivamente.

De todo lo anterior concluye *«que no queda debidamente justificada la viabilidad de la ejecución del servicio definido en los pliegos, por le importe ofertado, no quedando acreditada la baja anormal o desproporcionada formulada por las empresas ILUNION SEGURIDAD, S.A...»*.

A partir de esta motivación técnica se refutan todos los puntos del argumento de la recurrente:

a. El informe no es incongruente. La recurrente se detiene interesadamente en el final de la frase *«... sigue siendo positivo y por tanto viable»*, pero es que a continuación sigue con un *«No obstante, en el informe aportado no se ha repercutido sobre la oferta presentada ciertos costes necesarios para la prestación del servicio y así reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas»* que hacen que la oferta sea inviable.

b. En él sí se valora la oferta en su conjunto. En la página 5 del informe se expresan en un cuadro el resultado del *«servicio de rondas»*, pero en la página 6 se expresa, también mediante un cuadro desglosado, el *«SERVICIO DE SEGURIDAD EN CENTROS DEPORTIVOS DEL IMD»*, el global del servicio, que arroja una cuenta de resultado de -52.835,21 € en 2023 y -101.947,51 €, que lo hacen absolutamente inviable.

Hay que aclarar que en ese cuadro de la página 6, por error material, la última línea dice *«CUENTA DE RESULTADO ANUAL DEL SERVICIO DE RONDAS»* cuando debiera decir, en coherencia con su título, *«CUENTA DE RESULTADO ANUAL DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EN CENTROS DEPORTIVOS DEL IMD»*, lo que quizás haya favorecido la confusión de la recurrente.

La cuestión no admite ningún tipo de duda o interpretación porque:

i. Así se anuncia literalmente en el encabezamiento: *«Por todo ello, realizando una estimación total de los ingresos de los diferentes servicios objeto del contrato... teniendo en cuenta la totalidad de los costes necesarios para su prestación ... se obtiene la siguiente cuenta de resultados por anualidad: ... »*.

- ii. Tanto el título del cuadro como todos los conceptos desglosados hacen referencia a todos los servicios comprendidos en el contrato.
- iii. Por último, carecería de cualquier sentido volver a expresar los gastos e ingresos del «servicio de rondas» cuando acababan de ser expresados en la página anterior.
- c. No se incurre en duplicación de gastos porque, como queda dicho, se ha hecho un solo desglose de gastos totales del servicio, sin duplicar ninguno, y su contrastación con los ingresos arroja una cuenta claramente negativa.
- d. El gasto imputado a los «mandos intermedios» es el recogido en informe de justificación de precios de 26 de mayo de 2022, que fue convenientemente publicado como anexo de los pliegos de la licitación. El licitador no solo no impugnó los pliegos sino que, al presentar su oferta, aceptó «incondicionalmente» los términos de la licitación, entre los que se encuentran su presupuesto y los parámetros incluidos en él (artículo 139.1 de la LCSP).”

Concluye así el informe reiterando la corrección de la exclusión, apelando a la suficiente y extensa motivación de la misma y a la aplicación de la “doctrina consolidada de la «discrecionalidad técnica» recogida en múltiples pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (en lo que se refiere al del Ayuntamiento, y por todas, se cita la más reciente resolución nº 7/2023, de 6 de marzo)”.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de valores anormales o desproporcionados en la oferta no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello. (Resoluciones 21/2017, 1/2018, 22/208, 9/2019, 22/2022 o 12/2023, entre otras).

Como venimos señalando en nuestras resoluciones, la determinación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, “*debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora no siendo posible su aplicación automática*”. En este sentido, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, ni resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose pormenorizado de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino de explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, debiendo tales argumentos o justificaciones ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

En el análisis de la controversia, se ha de partir de la doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual, en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En efecto, la apreciación de la viabilidad de la oferta corresponde al Órgano de Contratación. Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para

valorar si la oferta es anormalmente baja, lo que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de sus técnicos, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En esta línea, se pronuncia el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA) SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, en la Sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte, recaída en Recurso número 159/2018, interpuesto contra la resolución de 11 de enero de 2018 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento que resolvió la exclusión de la oferta de la recurrente.

En la citada Sentencia, que desestima el recurso contencioso, condenando en costas a la recurrente, el Tribunal manifiesta que "De acuerdo con este precepto (art. 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011 (TRLCSLP), análogo al actual 149 de la LCSP), el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica la exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de otorgar trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos correspondientes. La decisión final sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, una vez valoradas las alegaciones del licitador y los informes técnicos emitidos.

Ese expediente contradictorio en el que se analiza la viabilidad de la proposición del licitador debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Al respecto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (recurso T-570/139 recuerda que "*al examinar el carácter a normalmente bajo de una oferta, el poder adjudicador está obligado a solicitar al licitador que aporte las justificaciones necesarias para acreditar que su oferta es seria (véanse, en ese sentido y por analogía, las Sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec, EU:C:2001:640, apartados 46 y 51; de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, Rec, EU:C:2012:191, apartado 28, y Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra, EU:C:2014:2466, apartado 47). La existencia de un debate contradictorio efectivo, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, entre el poder adjudicador y el licitador a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia fundamental en materia de adjudicación de contratos públicos, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas*".

...Ante dicha baja el Ayuntamiento procedió como se indica en la Ley a darle trámite para que presentara informe justificativo de su oferta, dando de esta forma cumplimiento a lo exigido por la Ley y la doctrina del Tribunal de Justicia anteriormente citados. El requerimiento efectuado para que justificara la baja de la oferta, se ajusta a las exigencias del art. 152.3 TRLCAP, por lo que debe entenderse como correcto y suficiente, habiéndose fijado previamente en el Pliego los puntos que debía acreditar para garantizar el cumplimiento de la oferta.

...Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza cada uno de los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

...En definitiva, el Ayuntamiento a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en el Pliego, por lo que no habiéndose puesto de manifiesto la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación, debe prevalecer la misma sobre el criterio subjetivo de la parte.”

En la misma línea se pronuncia el TSJ en la Sentencia de 3 de marzo de 2021, desestimando el recurso interpuesto contra la Resolución 90/2019 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el caso que nos ocupa, el informe técnico emitido y asumido por la Mesa y el Órgano de contratación, analiza la justificación presentada, la cual se refiere únicamente al Servicio de rondas, concluyendo que hay conceptos establecidos en el PPT cuyos costes no se incluyen, por lo que los servicios técnicos realizan “una estimación del total de los ingresos de la venta anual de los diferentes servicios objeto del contrato conforme a la oferta presenta por ILUNION SEGURIDAD S.A y teniendo en cuenta la totalidad de los costes necesarios para su prestación (a excepción de los gastos generales ya que depende de la estructura interna de cada empresa) reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se obtiene la siguiente cuenta de resultados por anualidad (estimaciones de gastos realizados según oferta y datos aportados por Ilunion Seguridad S.A.)”, que arroja el siguiente total:

TOTAL PARCIAL COSTES INDIRECTOS	270.370,70 €	278.106,75 €
TOTAL COSTES ANUALES	1.486.722,54 €	1.533.504,36 €
CUENTA DE RESULTADO ANUAL DEL SERVICIO DE RONDAS	-52.835,21 €	-101.947,51 €
MARGEN DE RENTABILIDAD	-3,68%	-7,12%

A la vista de la documentación aportada, concluye así el informe técnico que “Del análisis y las observaciones llevadas a cabo en este informe para las empresas cuyas ofertas han sido consideradas como anormales o desproporcionadas, se desprende que no queda debidamente justificada la viabilidad de la ejecución del servicio definido en los pliegos, por el importe ofertado, no quedando acreditada la baja anormal o desproporcionada formulada por las empresas”

Tales cantidades, como indica el informe del órgano de contratación, se refieren al contrato en su conjunto, como se deriva del hecho de que la cantidad que en el propio Anexo III, entre otros, se consigna para el Servicio de Rondas, IVA incluido, asciende a 703.168,81 €, tratándose de un “error material, la última línea dice «CUENTA DE RESULTADO ANUAL DEL SERVICIO DE RONDAS» cuando debiera decir, en coherencia con su título, «CUENTA DE RESULTADO ANUAL DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EN CENTROS DEPORTIVOS DEL IMD», lo que quizás haya favorecido la confusión de la recurrente”, defendiendo que la cuestión no admite ningún tipo de duda o interpretación porque así se anuncia literalmente en el encabezamiento y tanto el título del cuadro como todos los conceptos desglosados hacen referencia a todos los servicios comprendidos en el contrato, destacando que “carecería de cualquier sentido volver a expresar los gastos e ingresos

del «servicio de rondas» cuando acababan de ser expresados en la página anterior” y que “c. No se incurre en duplicación de gastos porque, como queda dicho, se ha hecho un solo desglose de gastos totales del servicio, sin duplicar ninguno, y su contrastación con los ingresos arroja una cuenta claramente negativa”, aclarando que “El gasto imputado a los «mandos intermedios» es el recogido en informe de justificación de precios de 26 de mayo de 2022, que fue convenientemente publicado como anexo de los pliegos de la licitación”.

En consecuencia, a la vista del contenido de los Pliegos, la configuración de los servicios, los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anormalidad de la oferta de la entidad ahora recurrente, el informe de viabilidad del órgano de contratación y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra del rechazo de su oferta, incurrida inicialmente en baja anormal o desproporcionada, no desvirtúan la valoración realizada por el Comité Director, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo motivo del recurso interpuesto.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales y principios de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto en nombre y representación de la mercantil ILUNION SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de 15 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno del IMD por el que se determina la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato de «**Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial del IMD**», expediente 2022/000668, tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES